TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00834-2012-PA/TC
LIMA
NAZARIO INOCENCIO LÁZARO HUAMANYAURI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de junio de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nazario Inocencio Lázaro Huamanyauri contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 124, su fecha 30 de noviembre de 2011, que, confirmando la apelada, rechazó *in límine* y declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 8 de julio de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director de la Unidad de Gestión Educativa de Lima N.° 06 – UGEL N.° 06 y el Director Regional de Educación de Lima Metropolitana, a fin de que se deje sin efecto la Resolución Directoral N.° 00725, del 8 de marzo de 2011, mediante la que es separado por seis meses del servicio que presta en la Institución Educativa N.° 1225 "Mariano Melgar". Consecuentemente, solicita "su rehabilitación profesional y social, se cancelen los antecedentes administrativos, se le pidan disculpas mediante una resolución, y se le abonen los haberes dejados de percibir así como los costos procesales" (sic).

2. Que el actor invoca la violación de sus derechos al debido proceso, de defensa, a la libertad de trabajo y a la libertad sindical, porque, a su juicio, ha sido sancionado por supuestamente "haber incurrido en negligencia e incumplimiento de funciones y rompimiento de relaciones humanas, sanción prevenida en el literal d) del artículo 20° del Decreto Supremo N.° 019-ED".

3. Que el Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 15 de julio de 2011, declaró improcedente, *in límine*, la demanda, en aplicación del artículo 5.4° del Código Procesal Constitucional, por estimar que el actor no agotó la vía administrativa.

4. Que Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó dicha decisión en aplicación del artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional, por estimar que la controversia debe ser dilucidada a través del proceso contencioso administrativo.

5. Que tal y como ya ha sido establecido por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.° 0206-2005-PA/TC, la vigencia del Código Procesal Constitucional supone un cambio en el régimen legal del proceso de amparo ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo. Con ello se cambia el anterior régimen procesal del amparo que establecía un sistema alternativo. En efecto, conforme al artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional, no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

6. Que sobre el particular, este Colegiado ha precisado que "(...) tanto lo que estableció en su momento la Ley N.° 23506 y lo que prescribe hoy el Código Procesal Constitucional, respecto al amparo alternativo y al amparo residual, ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario" [Exp. N.° 4196-2004-AA/TC, fundamento 6].

7. Que en efecto, en la jurisdicción constitucional comparada es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138° de la Constitución, los jueces imparten justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado. De igual modo, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; más aún, la Constitución los habilita a efectuar el control difuso conforme a su artículo 138°.

8. Que consecuentemente, solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho

constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y él es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a dicho proceso.

9. Que, en el caso concreto, el Tribunal Constitucional estima que el recurrente no ha justificado suficientemente la necesidad de recurrir al proceso de amparo incoado como vía de tutela urgente e idónea y, por el contrario, considera que el acto presuntamente lesivo –esto es, la Resolución Directoral N.º 00725, mediante la que es separado temporalmente del servicio por seis meses– puede ser perfectamente cuestionado a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una "vía procedimental específica" para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda y, a la vez, resulta también una vía "igualmente satisfactoria", respecto al "mecanismo extraordinario" del amparo, razón por la que la controversia planteada debe ser dilucidada en el referido proceso.

10. Que, en consecuencia, la demanda debe desestimarse en estricta aplicación del artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR